



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION: 11001418902120210085300

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: MARTHA INES CARDONA DE ZAMBRANO

DEMANDADA: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia, vencido como se encuentra el trámite propio de la instancia.

II. ANTECEDENTES.

En libelo incoativo de la presente acción, la señora MARTHA INES CARDONA DE ZAMBRANO, por conducto de gestor especialmente designado, llamó al proceso en calidad de demandada a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., para que previa su citación, se declare que en su condición de suscriptora de la POLIZA VGDB 0110043 incumplió con la obligación que asumió, cuál era la de cancelar los saldos insolutos y sus intereses, que al momento del fallecimiento del tomador de la póliza señor HERNANDO ZAMBRANO DURANGO esta póliza respaldaba todos los créditos que adeudara a la Entidad Crediticia BANCO BBVA Sucursal de Girardot. Que es civilmente responsable de todos los daños y perjuicios que está sufriendo la demandante, por no pagar los saldos insolutos que quedo debiendo el hoy difunto deudor. Que se le ordene cancelar los saldos insolutos que adeude el señor HERNANDO ZAMBRANO DURANGO (q.e.p.d.), al momento de su fallecimiento y hasta cuando se dicte el correspondiente fallo ordenando se liquide el crédito. Que debe pagar las costas y gastos de este proceso.

Se afirmó, para sustentar las pretensiones, a la brevedad que el señor HERNANDO ZAMBRANO DURANGO (q.e.p.d.), esposo de la accionante, fue cliente del Banco BBVA Sucursal de Girardot, adquirió préstamos de libre inversión en dicha entidad financiera, tomando el correspondiente Seguro Póliza Seguro de Vida Grupo Deudores, para lo cual suscribió la PÓLIZA VGDB 0110043, adeudando al momento de su muerte la suma de \$21'768.842,75 M/cte; Que la demandante, presentó oportunamente la respectiva solicitud para que se haga efectivo el seguro tomado por su difunto, el cual fue negado porque omitió declarar e informar debidamente la condición de salud.

Una vez cumplidos los requisitos formales la demanda fue admitida el 17 de septiembre de 2021.

Notificada la persona jurídica citada de dicho auto la demanda de manera personal el 30 de septiembre de 2022, a través de apoderado constituido contestó la demanda aceptando algunos hechos y negando la veracidad de otros, propuso como medios exceptivos los de “NULIDAD DEL ASEGURAMIENTO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO”; “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA DE PRACTICAR Y/O EXIGIR EXÁMENES MÉDICOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL”; “NO ES NECESARIA LA RELACIÓN ENTRE RETICENCIA E INEXACTITUD Y LA CAUSA DEL SINIESTRO”; “LA ACREDITACIÓN DE LA MALA FE NO ES UN REQUISITO DE PRUEBA PARA QUIEN ALEGA LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO”; “BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. TIENE LA FACULTAD DE RETENER LA PRIMA A TÍTULO DE PENA COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO”; “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO”; “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO”; “EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO”.

Subsidiariamente a las excepciones principales, propuso las de: “EN CUALQUIER CASO, LA OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA NO PUEDE EXCEDER EL SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN”; “EL ÚNICO BENEFICIARIO DE LA PÓLIZA DE SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES ES EL BANCO BBVA”.

Frente a tales defensas la parte actora se manifestó. Seguidamente, se abrió el debate a pruebas y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.. Una vez allí cumplidas las respectivas etapas, se dispuso emitir el fallo de manera escritural.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo; así la demandante y demandada tiene capacidad para ser parte, la demanda reunió los requisitos legales, el juzgado competente, de igual forma no se hallan vicios que puedan invalidar lo actuado.

Se tiene por sabido, que las partes en el contrato de seguro son el asegurador o sociedad aseguradora; tomador; asegurado y beneficiario. El tratadista Arturo Gómez Duque, en su libro “El contrato de seguro, parte especial” tomo II, sobre el seguro colectivo y quienes lo integran dice: “ CONTRATO ÚNICO Aunque el grupo está integrado por muchas personas, hay un solo y único contrato, que comprende por igual a todos ya cada uno de los integrantes. Es una circunstancia que distingue al seguro colectivo del seguro individual. (...) las relaciones y obligaciones aseguradoras nacen entre el asegurador y cada uno de los miembros del grupo. Es debido a ello que tales relaciones y obligaciones pueden activarse respecto de uno de los miembros, cuando respecto de este ocurre el siniestro, o terminar cuando ese miembro se retira del grupo”

Fue arrimado al expediente un certificado individual de seguros de vida grupo” deudores póliza Póliza VGDB 011043, donde aparece como tomador BBVA COLOMBIA S.A. y asegurado HERNANDO ZAMBRANO DURANGO con Cédula 11296563, expedida por la BBVA Seguros, como aseguradora, quien aportó con la contestación las “condiciones particulares” ,

documentos que proceden de las partes y no fueron tachados en su oportunidad (Arts. 244 al 246 del C.G.P.).

En este evento, concurre a la jurisdicción la señora MARTHA INES CARDONA DE ZAMBRANO, en calidad conyuge del asegurado, para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización estipulada en la póliza de seguro de vida, que cubría los riesgos de: vida, incapacidad total y permanente, desmembración o inutilización.

No encuentra reparos el despacho en cuanto a la legitimación por activa y por pasiva, ya que tanto la demandante como la demandada hacen parte del contrato de seguro sobre el cual se pretende la indemnización.

El problema jurídico principal reside en verificar, tal como en su oportunidad se dijera, si le asiste legitimación a la demandante para incoar y si resulta avantes o no, las excepciones planteadas por la parte pasiva.

Como ya se mencionó, se probó la existencia del contrato de seguro, en virtud a que se aportó por las partes. Se acomete entonces el estudio de las excepciones planteadas por la pasiva.

En torno al fenómeno jurídico de la prescripción alegado por la pasiva, tenemos que las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en la forma indicada en el artículo 1081 del C de Co, esto es ordinaria o extraordinariamente, dependiendo de la naturaleza de la acción reclamada, de sus titulares y del momento a partir del cual corren los términos para su operancia. La primera que es de estirpe subjetiva es de dos años y corre contra todas las personas capaces desde el momento en el que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; y la segunda, de naturaleza objetiva, es de cinco años que empiezan a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho y corre contra toda clase de personas.

Para la prescripción ordinaria, el término corre a partir de la ocurrencia del siniestro, por cuanto como ha indicado la Corte las expresiones “ tener conocimiento del hecho base a la acción” y “ desde el momento en que nace el respectivo derecho” utilizadas en el artículo 1081 del C de Comercio “ (...) comportan “ una misma idea”, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad “. El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea”, esta Corporación pasó a decir a continuación y con sujeción obviamente a la situación fáctica en aquél proceso ventilada, que : (..) Por tanto, las correspondientes acciones prescriben en contra del respectivo interesado así : a) cuando se consuma el término de dos años de la prescripción ordinaria, a partir del conocimiento real o presunto del siniestro; y B) en todo caso, cuando transcurren cinco años a partir del siniestro, a menos que se haya consumado ante la prescripción ordinaria (...) “ (Sentencia de 7 de julio de 1977, G.J. CLV, Pág. 139).

Sobre lo acabado de decir ha sido insistente la Corte Suprema de Justicia, concluyendo que el conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria.

Ahora bien, el período de tiempo exigido como requisito para que opere el fenómeno prescriptivo puede verse cercenado entre otras situaciones por la interrupción, o por la suspensión, cada una de las cuales genera una consecuencia distinta, la primera que el lapso prescriptivo empiece a contarse nuevamente, esto es, reiniciar el computo, y la suspensión, detiene el conteo del término sin reiniciarlo.

La interrupción puede ser natural o civil según prevé el artículo 2539 del C.C.. La interrupción natural ocurre por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa ya tácitamente, y la interrupción civil acaece con la demanda judicial, siempre y cuando el auto admisorio de la demanda se notifique al demandado dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia al demandante, y de no ser así, la interrupción solo se producirá con la notificación al demandado, tal como lo proclama el artículo 94 del C.G.P. En lo que se refiere a la a la suspensión de la prescripción de acuerdo al artículo 2541 del C.C., cumple en favor de las personas enumeradas en el artículo 2530 Ibidem. También refiere a la suspensión de la prescripción el artículo 21 de la ley 640 de 2001 al disponer “La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los caso en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.- Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable” Sent. Cas. Civil. de 3 de mayo de 2000, Exp. No. 5360.

En el mismo sentido la sentencia de 19 de febrero de 2003, Exp. No. 6571, en que la Corte sostuvo: “la prescripción ordinaria corre respecto de todas las acciones surgidas del contrato de seguro o de las normas que los disciplinan, cobrando materialidad en relación con la persona capaz que conoció o debió conocer el hecho determinante de la acción”. “(..) ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”. STC 17213-17

Como se ve, el máximo Tribunal de la Jurisdicción encuentra total claridad en el texto de dicho artículo 21 en cuanto que refiere a la suspensión y no a la interrupción de la prescripción, tanto así que además indica los extremos entre los cuales debe computarse el período que se descuenta del término prescriptivo, que no puede prorrogarse. Puede entonces concluirse, que la solicitud de conciliación extrajudicial suspende los términos de prescripción y de caducidad, y de ninguna manera los interrumpe.

En el presente asunto, se tiene que está acreditado que el fallecimiento del señor del asegurado, señor HERNANDO ZAMBRANO DURANGO, ocurrió el 19 de marzo de 2019 según certificado de defunción arrimado, que la actora es la esposa tal como consta en el registro de matrimonio. La aseguradora aporta carta dirigida a la señora MARTHA INES CARDONA DE ZAMBRANO, con la que da respuesta a su reclamación sobre la póliza en mención,

informándole que no procederá al pago indemnizatorio por cuanto se incurrió en inexactitudes en la declaración de los hechos que rodean el riesgo u ocultamiento de algunos de ellos, que vician el consentimiento de la aseguradora, documento que tiene pleno valor probatorio pues no fue desconocido por la contraparte. La Casa de Justicia de Girardot, expide constancia de no comparecencia el 6 de octubre de 2020. Y la demanda fue presentada a reparto el 17 de febrero de 2021, el auto admisorio se notificó por estado a la parte actora el 20 de septiembre de 2021, se requirió al extremo demandante conforme al art. 317 del C.G.P. para que procediera a notificar al extremo pasivo el 31 de agosto de 2022. La demandada se notificó personalmente el 30 de septiembre de 2022.

De tal forma se observa que, a pesar de haberse radicado la correspondiente reclamación por parte de la actora, cuando aún no se había cumplido con el plazo prescriptivo para este caso contado desde la ocurrencia del siniestro, la misma fue despachada desfavorablemente por la accionada el 18 de agosto de 2019, al indicarle que no era procedente reconocer la deprecada indemnización conforme a las estipulaciones contractuales. Por tales razones, no se encuentra que la prescripción se haya interrumpido de forma natural, ni mucho menos civilmente, conforme las disposiciones edificadas por el artículo 94 del Código General del Proceso, viéndose alcanzado el término de dos años para la prescripción, el día 19 de marzo de 2021, sin ser alcanzado por la solicitud de conciliación y mucho menos de la demanda que nos ocupa, la cual fue radicada el 17 de febrero de 2021 y su notificación el 30 de septiembre de 2022.

Así las cosas, y aún teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales por cuenta de la emergencia sanitaria por el COVID-19, que se decretó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción de la acción, debiéndose abstenerse de examinar las restantes.

IV.DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, alegada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante. Fíjese las agencias en derecho en la suma \$1.600.000. Por secretaría, líquídense.

NOTIFÍQUESE

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 03 fijado hoy 30 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd35652c9574a05dacaefd56123be9cfb41ee65399722d1de27da6252363e15**

Documento generado en 29/01/2024 04:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>